

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-22-14-000-2023-00238-00

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el impedimento manifestado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, que no fue aceptado por el homólogo Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para conocer del proceso verbal de responsabilidad civil médica de **JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA Y ELIANA FÚQUENE QUIMBAYA**, quienes obran en causa propia y en representación del menor **J.F.C.F.** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**.

ANTECEDENTES

El Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva mediante providencia de 9 de agosto de 2023, se declaró impedido para continuar conociendo el asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, esta es *“existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez o alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

En cumplimiento de lo anterior, se remitieron las diligencias al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, despacho que se apartó del conocimiento por auto de 11 de septiembre de 2023, al declarar infundado el impedimento, tras considerar que el titular del estrado primigenio se declaró impedido sin demostrar hechos ciertos relacionados con el sentimiento de aversión.

CONSIDERACIONES



Competencia

De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, corresponde a la suscrita Magistrada Sustanciadora resolver el impedimento.

Problema jurídico

Determinar si se confirma el impedimento invocado por el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva para conocer el asunto.

Solución al caso concreto

La Corte Suprema de Justicia¹ tiene establecido que el instituto del impedimento corresponde a una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hace el funcionario judicial con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierte que su imparcialidad se encuentra en entredicho, al estructurarse una de las causales consagradas en la ley.

Particularmente, frente a la configuración de la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. invocada por el estrado primigenio, la Alta Corporación ha referido que la existencia de una amistad íntima o enemistad grave:

*“(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de **amistad** -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698)”²*

¹Corte Suprema de Justicia, auto de fecha 16 de diciembre de 2008, radicación 30974.

² Reiterada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Auto ATC2020-0345, rad. 11001-02-03-000-2020-03450-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



También, ha enseñado que:

“(…) Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)”

Siguiendo los anteriores derroteros, se tiene que, en el auto de 9 de agosto de 2023, el titular del estrado primigenio invocó la causal 9 del artículo 141 del estatuto procesal, limitándose a señalar que con “*el Dr. JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, apoderado de los demandantes, actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento*”, sin que aparezcan claros y fehacientes los motivos que generan el presunto sentimiento de animadversión o argumentos que dejen entrever su existencia.

Así pues, considerando que la causal exige que el sentimiento de enemistad sea grave, sin que en el plenario esté demostrada la calificación exigida en la norma, resulta imperativo concluir que no hay impedimento para que el juzgador obre con ecuanimidad, sensatez y mesura, como lo ha venido haciendo durante el curso del proceso verbal e incluso en la etapa de ejecución de sentencia.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento y en su lugar se dispondrá que el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva continúe conociendo del presente trámite.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento formulado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con la motivación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de las diligencias al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para que continúe conociendo del presente asunto.

TERCERO: **COMUNICAR** esta decisión al Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572c37d97b3338c5e3c0e5b7fbdccdfa714c770da2f79e92584c31796899e64f**

Documento generado en 01/12/2023 08:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>